

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0061 del 05 de marzo de 2015, notificada de manera personal el día 10 de marzo de 2015, la Corporación **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales a la señora **DINORA VILLA TOBÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.470.738, en un caudal total de 0.07609, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-9024, ubicado en la vereda El Alto del Dulce del municipio de Sonsón. Vigencia de la Concesión por término (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo. (Actuaciones contenidas en el expediente 05.756.02.20901)

1.1 Que, en la mencionada Resolución, se requirió a la titular de la concesión, para que diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: i) Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por la corporación, ii) Garantizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas por su actividad antes de disponer el efluente a un cuerpo de agua o al suelo y iii) Conservar las áreas de protección hídrica. (Actuaciones contenidas en el expediente 05.756.02.20901)

2. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1273 del 16 de septiembre de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 23 de septiembre de 2020.

3. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0412 del 28 de septiembre de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

4. Observaciones:

Con el fin de atender queja interpuesta, en donde el interesado manifiesta que están vertiendo las aguas residuales de una vivienda a un potrero y de ahí llega a un nacimiento donde consumen varias viviendas el agua. Se realiza verificación visual al sitio de la presunta afectación evidenciando que en la vivienda con FMI 028-9024 propiedad de la señora Dinora Villa Tobón, no se cuenta con Pozo Séptico y las aguas residuales van a dar a un caño que es conducido por un potrero hasta una vaguada que llega directamente al nacimiento de una fuente de agua. Adicional a lo anterior se evidencia una manguera a libre flujo en el sitio donde se tiene instalado un tanque de leche que va directamente al caño aumentando la cantidad de agua dirigida por el caño.

Según zonificación POMCA Rio Arma a través de la resolución 112-0397-2019, el predio se encuentra en Áreas Agrosilvopastoriles 100%, cuenta con concesión de aguas la cual reposa en el expediente 057560220901.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co / Páramo: 057563336476 / Vigencia: 057563336476

F-GJ-78/V.05



5. Conclusiones:

El predio propiedad de la señora Dinora Villa Tobón no cuenta con Pozo Séptico, lo que hace que las aguas residuales de la vivienda sean conducidas por un caño que llega a una vaguada y este cae directamente a una zona de nacimiento de una fuente hídrica.

En el predio existen desperdicios de agua al no contar sistema de control de flujo en una manguera dentro del sitio donde se encuentra un tanque de leche.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el Decreto 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas:

Artículo 120 determino lo siguiente: *"El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".*

Artículo 121 ibidem, señala que, *Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.*

Artículo 122 ibidem indica que, *Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.*

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la señora **DINORA VILLA TOBÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.470.738, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a la señora **DINORA VILLA TOBÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.470.738, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co / portal.cornare.gov.co

Registrado desde: 13 Jun 19

GJ-78/V.05



Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **DINORA VILLA TOBÓN**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Implemente un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas residuales domesticas generadas en su predio.
2. Implemente la obra de captación entregada por la Corporación o en su defecto, presente los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras de captación y control de caudal a implementar en la fuente concesionada.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la señora **DINORA VILLA TOBÓN**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución 133-0061 del 05 de marzo de 2015.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Gestión Documental, dar apertura a expediente con índices 33 y trasladar los documentos que reposan en el expediente **05.756.03.36476**.

- SCQ – 133-1273 del 16 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico 133-0412 del 28 de septiembre de 2020.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **DINORA VILLA TOBÓN**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

oct 15/2020

Expediente:

Con copia al expediente: 05.756.02.20901.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 15/10/2020.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co / cliente@cornare.gov.co

-GJ-78/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40